



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C. 19 DIC. 2018

Auto Interlocutorio: 1830

Proceso No.: 110013330172017 00315
Demandante: JOSÉ ABELARDO MONTAÑA PICANCHIQUE
Demandado: CBOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintiséis (26) de octubre de 2018** (fl. 137), este Juzgado ordenó a la parte demandante dar cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio del 13 de febrero de 2018.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **veintinueve (29) de octubre de 2018**, providencia que quedó ejecutoriada el día **primero (01) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo antes transcrito, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **veintiseis (26) de octubre de 2018** (fl.137), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
4 FEB 2018 a las 8.00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 19 de Julio de 2018

AUTO. 19 de Julio de 2018

Expediente: 2018-00399
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: ELSA INÉS GONZÁLEZ DÍAZ

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la señora Elsa Inés González Díaz.

ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Elsa Inés González Díaz.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 6º del artículo 104, determina la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

(...) Conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Subrayado fuera de texto.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).

De esta manera, por el factor objetivo de competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de cuatro tipos de ejecuciones así:

- 1.- De los originados en condenas impuestas por la misma jurisdicción.
- 2.- De las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- 3.- De los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- 4.- Los originados en los contratos celebrados por una entidad pública.

Ahora bien, en el caso sub lite se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en la Resolución 0446 del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró una deuda y se constituyó en deudora la señora Elsa Inés González Díaz.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la naturaleza del título fuente del recaudo, esto es, acto administrativo que constituyó como deudora a la demandada, no encuadra dentro de ninguno de los cuatro tipos de ejecuciones atribuidas a la jurisdicción contencioso administrativa, dado el carácter especial de ésta, el competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según el cual y, con carácter residual, se dispone que: <<La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad>> (negrilla fuera de texto).

En tal virtud, el Despacho ordenará remitir esta actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C., DISPONE:**

PRIMERO: Remitir la presente diligencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 ENE. 2019** a las 8:00am.


JULIO ANDÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 19 Diciembre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1834

Expediente: 110013335017-2018-00402
Demandante: FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Asunto: RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva laboral presentada por el apoderado del demandante, y al respecto se tiene lo siguiente:

La señora **FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se libere mandamiento de pago, por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (06/04/2011) a la fecha de pago parcial (25/08/2013) y desde la fecha de pago parcial hasta la fecha que quede en firme la liquidación del crédito, causados de acuerdo con lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente las originadas en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

(Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, preceptúa en consonancia lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su

ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)"

(Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo del medio de control.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha del fallo de primera y segunda instancia, el cual consagra:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles en vía judicial dichas obligaciones.

Suspensión del término de prescripción e inoperancia de la caducidad durante el proceso concursal de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE

Al respecto de la suspensión de la caducidad, resulta ilustrativa la providencia del Consejo de estado de fecha 26 de abril de 2018 en la cual reiteró su posición ya adoptada¹ e indicó lo siguiente:²

"[S]i bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2015-00131-01(1645-15), actor: Amparo Méndez Díaz, demandado: UGPP.

² Nota interna. Ver auto Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14) actor: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: UGPP. Mediante el cual se hizo un estudio a fondo sobre la suspensión de la caducidad durante la liquidación de CAJANAL.

a- **Frente a ellas sólo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.**

b- **A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.**

c- **Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.**

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad del medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- **El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,**

b- **Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.**

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que por regla general el término de caducidad quedó suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.

Contrario sensu, las reclamaciones que debían ser resueltas por la UGPP, el término de caducidad estuvo inoperante desde el 12 de junio de 2009 hasta el 8 de noviembre de 2011⁷³.
(Negritas del texto).

Caso concreto

En el caso concreto, se advierte que la petición de cumplimiento fue elevada el 18 de mayo de 2011 (fl.27), por lo tanto debía ser tramitada por CAJANAL EICE, por lo que el fenómeno de caducidad estaba suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, es decir por 4 años.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011, quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2011 (fls.23 a 26, y 29) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 7 de octubre de 2012⁷⁴; por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años establecidos en la norma.

Así las cosas, la ejecutante tenía hasta el 7 de octubre de 2017, para interponer la demanda ejecutiva, sin embargo, como ya se dijo, el término de caducidad estuvo suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio de 2013; entonces a partir del 12 de junio de 2013,

⁷³ En igual sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00773-0 (CAJANAL).

⁷⁴ El término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA comenzó el 7 de abril de 2011 y terminó el 7 de octubre de 2012.

comenzó a contar el término de los 5 años para demandar, esto es, hasta el **12 de junio de 2018**.

En tal sentido, como la demanda se impetró el **10 de agosto de 2018** (según consta en el sello de correspondencia recibida impuesto al folio 1 del expediente), operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA⁵.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda ejecutiva presentada por la señora FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez **ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
16 ENE. 2019 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

⁵ **Artículo 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.